

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 – 800

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandado, PEDRO NEL FORERO GARCIA, donde solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de noviembre de 2020, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y tener en cuenta los abonos realizados por más de \$11.500.000 al demandante.

Así mismo, la parte actora Dra. GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES, solicita se elabore la orden de pago de los títulos judiciales a favor del demandante, también solicita copias de los folios descritos en el memorial obrante a folio 130 y por último solicita la terminación del proceso de la demanda principal, en virtud al valor total cancelado.

Como quiera que la solicitud de terminación de la demanda acumulada por desistimiento tácito fue presentada con posterioridad a la fecha en que la parte actora realizó el emplazamiento (20 de diciembre de 2020) a todos los acreedores que tengan créditos, razón por la cual se denegará la terminación del proceso. Con relación a la elaboración de la orden de pago de los títulos judiciales a favor del demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que elabore nuevamente la orden de pago DJ04 a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LUNA PARK AVILUPARK PROPIEDAD HORIZONTAL, debido a la reforma al reglamento de propiedad horizontal. Respecto a la terminación de la demanda principal, el Despacho conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del proceso de la demanda principal. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la terminación de la demanda acumulada por desistimiento tácito, dado que, el emplazamiento fue realizado el 20 de diciembre de 2020, acorde con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

45 2015 - 800

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda de manera inmediata a elaborar nuevamente la orden de pago DJ04 a favor de la entidad demandante **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LUNA PARK AVILUPARK PROPIEDAD HORIZONTAL.**

3.- DECRETESE la terminación del proceso de la **demanda principal** por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

4.- CONTINUÉSE con el trámite de la demanda acumulada.

5.- Por conducto de la oficina de ejecución **REMÍTANSE** las copias solicitadas por la memorialista, descritas a folio 130 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 – 800

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandado, PEDRO NEL FORERO GARCIA, donde manifiesta que no conoce el auto por el cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, por lo que encuentra vulnerado el derecho al debido proceso; y solicita se le notifique dicho auto y que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la parte actora Dra. GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES, acredita las publicaciones del emplazamiento de los acreedores con título de ejecución en contra de la parte demandada; también solicita dar trámite a la reforma de la demanda acumulada teniendo en cuenta que el nombre correcto de la parte demandante es, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LUNA PARK AVILUPARK PROPIEDAD HORIZONTAL, y no como consta en la demanda principal, debido a la reforma del reglamento de propiedad horizontal.

Como quiera que el numeral 1º del artículo 463 ibidem establece "... *pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado el ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado*"; y como para la época que fue notificada la providencia de la orden de pago de la demanda acumulada con estado No. 39 del 6 de marzo de 2020, su notificación solo era necesario con la dado que el Decreto 806 de 2020, fue expedido el 4 de junio de 2020 y publicado el 17 de julio del mismo año, por lo que se denegará por improcedente la notificación del mandamiento de pago solicitado por el demandado, como quiera que se ha cumplido con los principios del debido proceso y el derecho de publicidad.

Respecto al emplazamiento de los acreedores con título de ejecución, se requerirá a la oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.



Con relación a la reforma de la demanda acumulada y como quiera que reúne los requisitos exigidos el Despacho aceptará la reforma de la demanda únicamente en cuanto al nombre de la entidad demandante (AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LUNA PARK AVILUPARK PROPIEDAD HORIZONTAL) de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE por improcedente la notificación del auto por el cual se libró mandamiento de pago, dado que, fue notificado en debida forma y por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda de manera inmediata a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 4º del auto de 5 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- ACÉPTESE la reforma de la demanda acumulada en el sentido de tener como demandante a: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LUNA PARK AVILUPARK PROPIEDAD HORIZONTAL, para todos los efectos legales a que haya lugar dentro de la demanda principal y acumulada, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 15 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2012 – 472

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandado, HIPOLITO HERRERA GARCIA, el cual acredita el avalúo comercial del inmueble cautelado (fl. 517 a 525 C-1).

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 457 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dar trámite al avalúo presentado por el demandado el día 7 de abril de 2021.

Revisado el avalúo comercial presentado se observa que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G. del P., ahora bien, como quiera que fue acreditado el avalúo catastral del inmueble cautelado para el año 2021 (fl. 523 reverso) el Despacho denegará el avalúo comercial y dejará en traslado el avalúo catastral para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

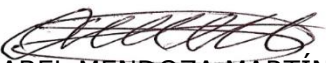
RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dar trámite al avalúo comercial por no reunir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G. del P.

2.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$314.890.500, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del Código general del Proceso.

Se le recuerda al memorialista la obligación establecida en el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 15 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2016 – 412

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, la cual manifiesta que la misma se hizo presente para participar en la subasta virtual del día 4 de mayo de 2021, a través del link publicado en el micrositio del Juzgado sin aceptación alguna por parte del Despacho, habiendo acreditado las publicaciones del remate dentro del termino de Ley, por lo anterior solicita se le indique la nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Revisado el expediente se observa la diligencia de remate programada se declaró **DESIERTA** porque no hubo postores tal como reposa en el expediente, por lo que el Despacho considera necesario fiarle una nueva fecha de remate, por lo que será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal o en la secretaria de la Oficina de Ejecución, por la Carrera 12 No. 14-22, el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

54 2016 - 412

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDZINzMxNWYtYTYxNy00Y2E2LWI5ZjEtNGI3YzM1MDg1ZTUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2021, junto con el proceso de la referencia. La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta. Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2021, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 26 de agosto del año 2021, para que tenga lugar el remate del inmueble cautelado 50S - 40404152, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 – 1502

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada actora, Dra. BLANCA STELLA MARTINEZ LEON, donde solicita cita para asistir presencialmente a la secretaria del Despacho con el fin de retirar el oficio dirigido a la Oficina de Registro, así mismo, solicita, se corrija el oficio ordenado en auto del 6 de noviembre de 2020.

Revisado el plenario se observa que el oficio corregido No. O-0321-62 del 3 de marzo de 2021, fue retirado personalmente por la señora LILIANA MEDINA, el 5 de abril de 2021, y como quiera que dicho oficio fue expedido hace más de tres meses (marzo 3 de 2021), se requerirá a la Oficina de Ejecución para que actualice el oficio ordenado en auto del 6 de noviembre de 2020. Respecto a la asignación de cita se ordenará que por secretaría se le otorgue cita a la memorialista para que retire del oficio mencionado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que actualice de manera inmediata el oficio ordenado en auto del 6 de noviembre de 2020. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución agéndesele cita a la Dra. BLANCA STELLA MARTINEZ LEON, con el fin de retirar el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2015 – 1044

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. ASTRID CAROLINA SANCHEZ RINCON, apoderada del señor, HECTOR ENRQUE MENDOZA CABANZO, poseedor del inmueble cautelado (157 – 64754), la cual acredita copia autenticada del Registro Civil de Defunción del demandado, LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE, y solicita la interrupción del proceso con el fin de que sean citados cónyuge, herederos, albacea y curador de herencia del demandado fallecido.

Si bien es cierto por la Dra. ASTRID CAROLINA SANCHEZ RINCON, apoderada del señor, HECTOR ENRQUE MENDOZA CABANZO, no es parte dentro del presente asunto no es menos cierto que la documentación que está anexando da cuenta de la muerte del señor, LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE, según Registro Civil de Defunción. En consecuencia, el Despacho de manera oficiosa procederá a decretará la suspensión del proceso de acuerdo al artículo 68 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la suspensión del proceso con ocasión a la muerte del deudor, LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 15 de junio de 2021 Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.